REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

V I S T O S:

La Licenciada Atalí Rivera Murillo, actuando en nombre y representación de **CLEMENTE ARAÚZ BONILLA**, ha presentado Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia, dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que el Juzgador Ejecutor del Banco Nacional de Panamá le sigue a Eudelia Anabel Del Cid Chavez y a Clemente Araúz Bonilla.

Esta Colegiatura, mediante Resolución de cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), admitió el presente incidente y ordenó correrle traslado a la ejecutada, a la entidad ejecutante y a la Procuraduría de la Administración, por el término de tres (3) días, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 704 del Código Judicial (Ver foja 16).

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

La Licenciada Atalí Rivera Murillo, sustenta el Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia, en los siguientes hechos (Ver fojas 2 a 6):

1. Que el Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, otorgó un préstamo personal el día dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), por la suma de cuatro mil doscientos noventa Balboas con 00/100

centésimos (B/.4,290.00), a una tasa de interés de once por ciento (11%) anual con un plazo de noventa y seis (96) meses, a favor de Eudelia Anabel Del Cid Chavez (deudora) y Clemente Araúz Bonilla (fiador solidario).

2. Que por medio del Auto N°173 de veinte (20) de febrero de dos mil seis (2006), el Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, decretó secuestro sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo de **CLEMENTE ARAÚZ BONILLA**, cuentas bancarias o valores de Eudelia Anabel Del Cid Chavez, como deudora y **CLEMENTE ARAÚZ BONILLA** como fiador solidario, sobre los depósitos en cuentas de ahorro, plazo fijo, cajillas de seguridad o valores de cualquier tipo en los Bancos que operen en el país; y, cualquier otro bien de su propiedad hasta la concurrencia de dos mil seiscientos nueve Balboas con treinta y nueve centésimos (B/.2,609.39), en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta la total cancelación de la obligación.

Sobre esta acción de secuestro, el Juzgado Ejecutor sólo remitió la nota relativa al secuestro sobre el salario mínimo del fiador solidario, en ISAE UNIVERSIDAD; la notas para el resto de las entidades no fueron liberadas, sino hasta el diez (10) de junio de dos mil ocho (2008).

3. Que el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago ejecutivo, mediante Auto N°182 de veintiuno (21) de febrero de dos mil seis (2006), que fue notificado a la deudora el día tres (3) de abril de dos mil ocho (2008), y a **CLEMENTE ARAÚZ BONILLA** (fiador solidario), el día nueve (9) de abril de dos mil ocho (2008).
4. Que el tres (3) de abril de dos mil ocho (2008), el Banco realizó la Diligencia de Requerimiento de pago a Eudelia Anabel Del Cid Chavez, quien indicó que no tenía trabajo ni bienes para cumplir con el pago de la obligación; y, el día nueve (9) de abril de dos mil ocho (2008), el Banco realizó la Diligencia de Requerimiento de Pago a **CLEMENTE ARAÚZ BONILLA,** quien manifestó que

no poseía bienes con que pagar la deuda y que requirió a la deudora que se apersonara al banco para tratar de solucionar la situación.

5. Que han transcurrido mas de trece (13) años, desde que se llevó a cabo la última gestión por parte del Banco Nacional de Panamá contra los demandados, para lograr el cobro de la obligación. Se giraron notas de secuestro contra ambos demandados a los bancos, al Registro Público, a la Reforma Agraria, Caja de Seguro Social, mediante la Nota 08(03171-01-240-08) N°1813 Jdo 1-k, todas con fecha diez (10) de junio de dos mil ocho (2008).
6. Que la entidad bancaria, luego de la acción de secuestro, abandonó el cobro produciéndose la caducidad extraordinaria de la instancia por paralización del proceso por más de dos (2) años, ya que desde junio de dos mil ocho (2008) al veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), que comparecemos al proceso, no realizó gestión de cobro contra los deudores.

Con base en los artículos 1109 y 1113 del Código Judicial, el incidentista solicita se declare probado el presente incidente y que se ordene el levantamiento del secuestro decretado mediante el Auto N°173 de veinte (20) de febrero de dos mil sies (2006) sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo de **CLEMENTE ARAÚZ BONILLA** en ISAE UNIVERSIDAD, cuentas bancarias o valores de Eudelia Anabel Del Cid Chavez, como deudora y de **CLEMENTE ARAÚZ BONILLA**, como fiador solidario, que tengan depositados en cuentas de ahorro, plazo fijo, cajillas de seguridad o valores de cualquier tipo en los bancos que operen en el país, y cualquier otro bien de su propiedad; que se condene en costas al Banco Nacional de Panamá por la caducidad extranordinaria, se ordene el cese de acciones en el expediente de Cobro Coactivo de Eudelia Anabel Del Cid Chávez (deudora) y **CLEMENTE ARAÚZ BONILLA** (fiador solidario) y se ordene su archivo.

ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

La Licenciada Loraens E. Franco, en su condición de Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, presentó formalmente escrito de contestación al traslado del Incidente bajo examen, indicando que mediante Auto N°173 de veinte (20) de febrero de dos mil seis (2006), el Juzagdo Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, decretó secuestro sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que tuviera **CLEMENTE ARAÚZ BONILLA**, como empleado de ISAE UNIVERSIDAD; sobre cuentas bancarias o valores que Eudelia Anabel Del Cid Chavez (deudora) y **CLEMENTE ARAÚZ BONILLA** (fiador solidario), tengan depositado en cuentas de ahorro, plazo fijo, cajillas de seguridad o valores de cualquier tipo en los Bancos que operan en este país, o cualquier otro bien de su propiedad "hasta la concurrencia de la suma de **DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON TREINTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.2,559.39),** en concepto de capital e intereses, más los gastos de cobranza que se tasan en la suma de **CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00),** todo lo cual asciende a la suma de **DOS MIL SEISCIENTOS NUEVE BALBOAS CON TREINTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.2,609.39)**, en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza.

Indica la ejecutora que, remitió los oficios respectivos a las instituciones u oficinas correspondientes para que tomaran nota de la medida legal emitida por el Juzgado Ejecutor sobre los bienes que pudieren poseer ambos deudores.

Agrega que, mediante el Auto N°182 de veintiuno (21) de febrero de dos mil seis (2006), el Juzgado Ejecutor libró mandamiento ejecutivo de pago, haciendo exigible su crédito y el pago completo de la obligación, ejerciendo su legítimo derecho, de acuerdo a lo pactado en el contrato de préstamo.

Como sustento de su pretensión, alude al contenido del artículo 1107 del Código Judicial, el cual refiere que la caducidad de la instancia no aplica en los procesos en que sea parte "el Estado, un Municipio, una institución autónoma, semiautónoma o descentralizada...", y que lo solicitado no es competencia de la Sala Tercera habida cuenta que no existe disposición legal que indique que las solicitudes de caducidad de

instancia constituyen un incidente o deban debatirse por esa vía, citando como fundamento el Fallo de veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), emitido por esta Colegiatura.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista Número 076 de once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), visible de fojas 18 a 37 del cuadernillo judicial, la Procuraduría de la Administración solicita a la Sala Tercera se revoque la Providencia 21(03170-01-17C-08)571 de uno (1) de julio de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y se le ordene que entre a conocer de la solicitud de caducidad presentada por el ejecutado, con base en lo siguiente:

> "(...)
> Como quiera que **en los procesos ejecutivos por cobro coactivo no procede la caducidad ordinaria** (artículo 1107 del Código Judicial) al tener como parte **al Estado, un municipio, una institución autónoma, una semiautónoma o una descentralizada,** la jurisprudencia de la Sala Tercera ha indicado que sí procede la caducidad extraordinaria, así lo explicó en el **Auto de 13 de mayo de 1994,** cuya parte medular expresa:
>
> > **'En los casos en los cuales interviene el Estado o alguna de sus entidades**, a la luz del texto del artículo 1093 [hoy artículo 1107] del Código Judicial, **no procede la caducidad ordinaria de la instancia que procesalmente se configura como sanción procesal**...
> > **Lo anterior es sin duda alguna aplicable a los cobros coactivos en los cuales se verifica la especial situación en la cual el Estado es al mismo tiempo juez y parte**. Sin embargo, **al Estado y a sus entidades gubernamentales, sí le es aplicable la caducidad extraordinaria establecida en el artículo 1098-A [actual artículo 1113] del Código Judicial,** por cuanto que en primer lugar, es una norma posterior al texto establecido en el artículo 1093 [hoy artículo 1107] de la precitada excerta legal, tal como quedó introducida en el precitado cuerpo de disposiciones adjetivas, mediante la reforma efectuada a través de la Ley 9 de 24 de julio de 1990. Y, en segundo lugar, **porque dicha norma se concibió con la finalidad que los jueces de oficio le pusieran término a todos aquellos procesos abandonados por los litigantes, incluyendo los que el Estado sea parte**, **ya que debe haber un interés real en la contienda, imprimiéndole el debido curso a los procedimientos que sean necesarios para la consecución final del objeto del proceso.**
> > (...)
> > **Es inadmisible que dicho Tribunal coactivo mantenga abierto de manera indefinida o indeterminada un proceso que inicie en**

> **contra de alguno de sus deudores** sin llevar a cabo las suficientes diligencias que garanticen los derechos...'
> (...)
> **debemos manifestar que este Despacho considera que la Sala Tercera no es competente para conocer la materia en mención; al menos,** en primera instancia.
> Nuestro enfoque se fundamenta **en el criterio que de manera sostenida mantuvo la jurisprudencia del Tribunal en años anteriores a éste**, en el sentido que no tenía competencia para conocer sobre este **tipo de solicitudes,** puesto que la misma debe ser resuelta por el **Juzgado Ejecutor** y no en la instancia superior (Sala Tercera), como pretende el ejecutor.
> (...)
> Del contenido de esas normas, se advierte de manera clara, que la parte puede hacer **una solicitud**, para que **el Juez** decrete la caducidad de la instancia, siempre que se cumpla con el presupuesto; es decir, que el proceso haya estado paralizado por más de dos (2) años, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte. Por consiguiente, **no es factible señalar que nos encontramos ante un incidente y que la competencia es de la Sala Tercera**, pues es claro que la norma se refiere al Juez Natural, en este caso, el Juez Ejecutor...".

Sobre la misma línea de pensamiento, indica que el artículo 1109 del Código Judicial delimita, como funcionario competente para conocer de la solicitud de caducidad, a aquel que se encuentre surtiendo el procedimiento dentro del cual se pretende ejercer la misma o, de oficio por el juez, o a solicitud de alguna de las partes.

Seguidamente, se refiere al contenido del artículo 1114 lex cit. para destacar que si la propia norma señala que el auto que decrete la caducidad es apelable en el efecto suspensivo, supone que la solicitud de caducidad se debe hacer ante el Juez de la Causa que, en este caso, es el Juez Ejecutor, y que en caso de ser negada en tal instancia, la decisión es susceptible de apelación ante la Sala Tercera, medio de impugnación que sí es de su competencia de acuerdo a lo normado en los artículos 97 (numeral 4) y 1780 del Código Judicial.

Por lo anterior, considera que en el proceso se ha desvirtudado el procedimiento previsto para la Jurisdicción coactiva y se ha dejado en manos de esta Colegiatura la viabilidad o no de las solicitudes de caducidad, cuando solo debe entrar a conocerla en la segunda instancia, luego que el Juez Ejecutor emita decisión respecto de la misma.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de exponer las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia y atendidos los trámites de rigor establecidos para este tipo de procesos, corresponde a esta Colegiatura resolver lo pretendido, en virtud de lo dispuesto en los artículos 97 (numeral 4) y 1780 del Código Judicial.

En primer lugar, lo conducente es pronunciarse sobre la alegada falta de competencia de la Sala para conocer la presente causa, afirmada por la Procuraduría de la Administración, de manera que realizaremos un breve examen sobre el particular.

La caducidad de la instancia, de acuerdo a la doctrina, es percibida como un medio anómalo de extinción del proceso por el solo transcurso del tiempo cuando las partes no impulsan su prosecución, dentro de los plazos establecidos por la ley. Y, decimos anómalo porque lo normal es que el proceso se extinga con la sentencia.

Esta figura procesal, tiene como principal objetivo que los procedimientos judiciales no se prolonguen indefinidamente y dar certeza a las relaciones jurídicas, combatiendo la mora procesal, así como la retardación en la administración de justicia, promoviendo de esta forma la agilización de los procesos, para alcanzar el cumplimiento del principio constitucional de lograr una justicia expedita y la protección de los derechos constitucionales *"como el derecho a la propiedad y posesión, así como a la libertad económica, por cuanto los bienes gravados en estos procesos, no son susceptibles de comercializar fácilmente, en consecuencia se atenta contra el derecho de libertad de contratación, pues el titular se ve impedido de celebrar contrato alguno sobre los bienes sobre los que, aún siendo titular del derecho de dominio, no puede disponer de ellos... En principio podemos decir que el gravamen es una consecuencia directa de la ejecución, lo cual es atendible y aceptable, pues responde a la naturaleza misma del proceso ejecutivo, sin embargo, no es comprensible ni existe justificación alguna, para tener los bienes gravados a perpetuidad, lo que es una consecuencia directa de la violación al derecho a un proceso sin dilaciones, ..."* (MARTÍNEZ, José Antonio, "La Caducidad de la Instancia en el proceso civil salvadoreño"; Universidad Autónoma de Barcelona (España), 2011).

En nuestra legislación contencioso-administrativa, la figura de la caducidad de instancia se encuentra regulada en los artículos 70 a 72 de la Ley N°135 de 1943, reformada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, y en la norma procesal general, en los artículos 1103 al 1114 del Código Judicial, en sus distintas modalidades.

Con respecto a la Caducidad Extraordinaria de la Instancia, a que se refiere el incidentista, si bien no se encuentra regulada como tal en la ley contencioso administrativa citada, su artículo 57-C permite que en caso de vacíos en el procedimiento se llenen con las disposiciones del Código Judicial, las leyes que lo adicionen o reformen, siempre que sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

En tal sentido, el artículo 1113 del Código Judicial, sobre dicha modalidad de caducidad de instancia, dispone lo siguiente:

> "Artículo 1113. Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de Reconsideración. Será obligación del secretario recibir escritos que, en cualquier etapa del proceso, presente la parte instando a la actuación.
> En los procesos en curso en que se haya producido la causal durante el año anterior, los interesados tendrán un término de tres meses, contado a partir de la vigencia de esta Ley, para presentar por escrito la gestión que impida que se decrete la caducidad.
> Lo anterior sin perjuicio de la resposabilidad civi, penal o correccional que corresponda".

De la norma transcita se puede colegir que, la caducidad extraordinaria depende del acaecimiento de dos factores fundamentales: la inactividad o paralización del proceso y por un tiempo de dos (2) años o más, sin importar las razones de la falta de gestión o de quiénes son sus causantes.

Ahora bien, no podemos perder de vista que estamos ante un Proceso por Cobro Coactivo, cuyo fin es hacer valer los créditos que, a su favor, posea el Estado, en especial en aquellas instituciones a las que la ley le ha atribuido esta jurisdicción para el cobro de los mismos, tal como se encuentra establecido en el artículo 1777 y siguientes de Código Judicial.

> "Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.
> En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.
> En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.
> En estos procesos no habrá condena en costas, salvo las relativas a gastos que hayan sido estrictamente necesarios para la tramitación, absteniéndose de tasar o conceder aquellos excesivos, superfluos o inútiles y los que para su comprobación no se evidencien con la correspondiente factura, tomadno en consideración para tales fines los usos y costumbres de cada lugar."

Lo expuesto permite deducir que, en este tipo de procesos la ejecución coactiva está a cargo de un Tribunal que forma parte de la propia entidad estatal que realiza el crédito, y no un Tribunal Ordinario, de manera que en estos casos la Administración se constituye en Juez y parte.

Cabe advertir que, aún cuando el artículo 1107 del Código Judicial, dispone que los procesos en los que sea parte el Estado, un municipio, una institución autónoma, semiautónoma o descentralizada, no procede la declaración de caducidad de la instancia, el Pleno de esta Superioridad en **Sentencia del 29 de enero de 1992,** aclaró que: *"... en caso de conflicto entre una norma del Código Judicial y las disposiciones de las Leyes N°135 de 1943 y N°33 de 1946 debe darse aplicación preferente a estas últimas, por ser especiales".*

Aunado a ello, esta Colegiatura mediante **Sentencia de 13 de mayo de 1994,** manifestó que:

> "En los casos en los cuales interviene el Estado o alguna de sus entidades, a la luz del texto del artículo 1093 del Código Judicial, no procede la caducidad ordinaria de la instancia que procesalmente se configura como sanción procesal a cargo de interesado que no promueva diligentemente el negocio en el cual intervenga. Lo anterior es sin duda alguna aplicable a los cobros coactivos en los cuales se verifica la especial situación en la cual el Estado es al mismo tiempo juez y parte. Sin embargo, al Estado y a sus entidades gubernamentales, si se le es aplicable la caducidad extraordinaria establecida en el artículo 1098-A del Código Judicial, por cuanto que en primer lugar, es una norma posterior al texto establecido en el artículo 1093 de la precitada excerta legal, tal como quedó introducida en el precitado cuerpo de disposiciones adjetivas, mediante la reforma efectuada a través de la Ley No. 9 de 24 de julio de 1990. Y, en segundo lugar, porque dicha norma se concibió con la finalidad de que los jueces de oficio le pusieran término a todos aquellos procesos abandonados por los

litigantes, incluyendo los que el Estado sea parte, ya que de haber un interés real en la contienda, imprimiéndole el debido curso a los procedimientos que sean necesarios para la consecución final del objeto del proceso." (El subrayado es de la Sala).

Aclarado lo anterior, corresponde verificar si la caducidad de instancia debe realizarse y/o tramitarse como una solicitud, o como un incidente, lo cual determinará si debe o no ser resuelto por esta Sala, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 97 (numeral 4) y 1780 del Código Judicial, los cuales establecen que a esta instancia le compete el conocimiento "de las apelaciones, excepciones, tercerías o **cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo**;...".

Así tenemos que para el Derecho, un incidente es una cuestión que difiere del asunto principal de un juicio, pero que guarda relación con él; es un litigio accesorio al procedimiento judicial principal, que el juez o el tribunal deben resolver, a través de una sentencia interlocutoria o de un auto.

Dicho en otras palabra, el incidente debe entenderse como toda cuestión que surge durante el transcurso de un proceso y que, de alguna manera, afecta, o puede afectar, o incidir en su tramitación, resultado o intereses de las partes; es decir que, repercute directamente sobre el tema objeto del proceso principal, lo cual es contrario a las solicitudes, las cuales no son más que requerimientos o peticiones realizadas dentro del proceso y que no refieren a cuestiones de fondo.

La Caducidad Extraordinaria de la Instancia, por su esencia, se sitúa entre aquellas controversias que deben ser resueltas por vía incidental en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, pues constituyen una pretensión que requiere de una decisión especial y que puede poner fin a la causa, tal como lo establece el artículo 697 del Código Judicial, de manera que mantenemos el criterio reiterado por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, que ha indicado que esta figura procesal debe tramitarse como incidente y que el mismo es de conocimiento privativo de esta Colegiatura (Resoluciones de 26 de agosto de 2006, de 10 de agosto de 2012 y de 22 de junio de 2016).

Ahora bien, determinada la competencia de la Sala para conocer del incidente que nos ocupa, pasamos a examinar el fondo del mismo.

De las constancias procesales se observa que, el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo tiene su génesis en el incumplimiento por parte de la señora Eudelia Anabel Del Cid Chavez (deudora) y **CLEMENTE ARAÚZ BONILLA** (fiador solidario) en el pago de la obligación crediticia acordada con el Banco Nacional de Panamá, a través del Contrato de Préstamo Personal N°93968, suscrito el dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), por un total de cuatro mil doscientos noventa Balboas (B/.4,290.00) (Cfr. Foja 2 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de ello, la entidad bancaria emitió el Auto N°173 de veinte (20) de febrero de dos mil seis (2006), con el cual decretó Secuestro sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devenga **CLEMENTE ARAÚZ BONILLA**, como empleado de ISAE UNIVERSIDAD; cuentas bancarias o valores que Eudelia Anabel Del Cid Chavez, en calidad de deudora y **CLEMENTE ARAÚZ BONILLA**, en calidad de fiador, tengan depositado en cuentas de ahorro, plazo fijo, cajillas de seguridad o valores de cualquier tipo en los Bancos que operan en este país, o cualquier otro bien de su propiedad "hasta la concurrencia de la suma de **DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON TREINTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.2,559.39),** en concepto de capital e intereses, más los gastos de cobranza que se tasan en la suma de **CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00),** todo lo cual asciende a la suma de **DOS MIL SEISCIENTOS NUEVE BALBOAS CON TREINTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.2,609.39)**, en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta la total cancelación de la obligación" (Cfr. Foja 31 de expediente ejecutivo).

Se aprecia, además, que emitió el Auto N°182 de veintiuno (21) de febrero de dos mil seis (2006), mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, a favor del Banco Nacional de Panamá, contra el incidentista y la señora Eudelia Anabel Del Cid Chavez (deudora), por la suma de dos mil seiscientos nueve Balboas con treinta y

nueve centésimos (B/.2,609.39), en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, más los intereses que se generen hasta el completo pago de la obligación.

Consultable de fojas 37 a 39 del cuaderno ejecutivo, se advierte Acta de Requerimiento de treinta y uno (31) de abril de dos mil ocho (2008), con la cual la señora Eudelia Anabel Del Cid Chavez, en cumplimiento del artículo 1642 del Código Judicial, manifestó que no laboraba y no podía hacerle frente a sus compromisos crediticios, pues no mantiene bienes de su propiedad; igual requerimiento se hizo al señor **CLEMENTE ARAÚZ BONILLA,** el día nueve (9) de abril de dos mil ocho (2008), quien manfiestó que no poseía bienes u otra forma posible para cancelar la deuda, y solicitó al banco que realizara las gestiones pertinentes para que la señora Eudelia Anabel Del Cid Chavez cumpliera con su compromiso.

Seguidamente, observa la Sala que las últimas gestiones realizadas dentro del expediente contentivo del Proceso Ejecutivo, son unas notas con la referencia "08(03171-01-240-08) N°1813 Jdo 1-K", fechadas diez (10) de junio de dos mil ocho (2008), dirigidas a los Bancos, Caja de Seguro Social, Director de la Reforma Agraria, al Director del Registro Público, a fin que tales entidades ordenaran lo conducente para hacer efectiva la orden de secuestro sobre los fondos y bienes que mantengan los ejecutados en dichas corporaciones, para que sean remitidos al Tribunal de la causa (Ver fojas 46 a 74 del expediente judicial).

Ahora bien, tal como se expuso en líneas previas, respecto al tema de la Caducidad Extraordinaria de la Instancia, el artículo 1113 del Código Judicial en lo pertinente indica que "*...Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte...*"; y, en concordancia, el artículo 1109 de la misma excerta legal señala que, "*... La caducidad no opera de pleno derecho. Si el Juez no ha declarado la caducidad, ni la parte interesada la ha solicitado y mediare gestión o actuación posterior, precluirá la oportunidad de declararla*".

De la norma señalada y luego de analizar las actuaciones que reposan en el Expediente Ejecutivo concluye esta Colegiatura que, efectivamente, se ha producido la Caducidad referida, toda vez que se constata que las últimas gestiones del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, David, tendientes a lograr la cancelación de las cuotas adeudadas por la señora Eudelia Anabel Del Cid Chavez (deudora) y **CLEMENTE ARAÚZ BONILLA** (fiador solidario), datan del mes de junio de dos mil ocho (2008); y, por su parte, el incidentista presentó Poder Especial el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), mismo que fue bantandeado mediante Providencia de la misma fecha (Fojas 81 y 83 del expediente ejecutivo) e interpuso el incidente que nos ocupa el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), según consta en sello de recibido visible a foja 6 del Cuadernillo del Incidente, de manera que se cumple con el presupuesto de los dos (2) años o más, sin que mediara gestión judicial en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo objeto de estudio (13 años aprox.)

Finalmente, con relación a la condena en costas contra el Banco nacional de Panamá solicitada por la apoderada judicial del ejecutado, no es viable tal pronunciamiento, porque el último párrafo del artículo 1777 del Código Judicial, prohíbe en los procesos tramitados por vía de la jurisdicción coactiva la condena en este concepto, salvo las relativas a gastos que hayan sido estrictamente necesarios para la tramitación, excluyéndose aquellos superfluos o inútiles y los que para su comprobación no se evidencien con la correspondiente factura, tomando en consideración para dicha tasación los usos y costumbres de cada lugar. De allí que, resulte necesario aportar las facturas o los comprobantes correspondientes que acrediten los gastos de cobranza coactiva, lo cual no consta en la presente causa.

Así las cosas, considera esta Superioridad que lo procedente es declarar probado el Incidente incoado, lo que conlleva la extinción del proceso ejecutivo por cobro coactivo.

En consecuencia, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. **DECLARA PROBADO** el Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia interpuesto por la Licenciada Atalí Rivera Murillo, actuando en nombre y representación de **CLEMENTE ARAÚZ BONILLA;**
2. **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el prenombrado, dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, le sigue a Eudelia Anabel Del Cid Chavez y a **CLEMENTE ARAÚZ BONILLA**.
3. **NO ACCEDE** a la solicitud de condena en costas contra el Banco Nacional de Panamá, con fundamento en el artículo 1777 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 1 DE diciembre 20 22
A LAS 8:31 DE LA mañana
[redacted] de la Administración

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede, se ha fijado el Edicto No. 3534 en lugar visible de la Secretaría a las 4:00 de la tarde de hoy 21 de diciembre de 20 22

SECRETARIA